Boletín N° 9.586-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Araya, que modifica el Código Procesal Penal con el fin de establecer que la audiencia de comunicación de la sentencia definitiva debe recaer en un día que no sea feriado.

Considerando:

1° El artículo 14 del Código Procesal Penal establece que "todos los días y horas serán hábiles para las actuaciones del procedimiento penal y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados", agregando a continuación que "no obstante, cuando un plazo de días concedido a los intervinientes venciere en día feriado, se considerará ampliado hasta las veinticuatro horas del día siguiente que no fuere feriado" Con ello, queda claro que no existe la noción de "día inhábil" para efectos del proceso penal, a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas procesales en nuestro país. Por lo tanto, las audiencias que deban tener lugar en determinado día, no se prorrogan en razón de caer en un día inhábil (para efectos no procesales penales).

2° Por su parte, en cuanto a las notificaciones que tienen lugar en las audiencias judiciales, el artículo 30 del mismo Código establece que "las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. De estas notificaciones se dejará constancia en el estado diario, pero su omisión no invalidará la notificación.- Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora".

3° En el caso de la sentencia definitiva, atendida la imposibilidad práctica de redactar la sentencia escrita en los mismos plazos en que se debe dar a conocer la resolución de absolución o condena, el legislador se ha visto en la necesidad de regular un plazo para la redacción de la misma, el cual está contemplado en el artículo 344 del Código. En efecto, dicho artículo prescribe: "Plazo para redacción de la sentencia. Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio (…)".

4° Luego de redactada la sentencia penal, tal como se desprende del artículo recién citado, debe tener lugar la llamada "audiencia de comunicación de la sentencia", antes llamada "audiencia de lectura de sentencia", la cual tiene por principal función, la notificación a los intervinientes, de la sentencia definitiva. En este sentido, el artículo 346 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Audiencia de comunicación de la sentencia. Una vez redactada la sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 342, se procederá a darla a conocer en la audiencia fijada al efecto, oportunidad a contar de la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma".

Además de la importancia recién señalada, esta audiencia resulta trascendental en el sentido de que a contar de ella, se cuenta el plazo para la interposición del recurso de nulidad en su contra según el artículo 372 inciso 2° del mismo Código.

5° En base a la importancia que reviste esta audiencia de comunicación de sentencia, se hace necesario generar incentivos para que los intervinientes efectivamente concurran a la misma a imponerse del principal contenido de la sentencia. Sobre todo, teniendo en consideración lo prescrito en la parte final del artículo que la regula, en el sentido de que aunque no concurran, se entienden notificados.

En concordancia con lo mencionado al principio de este proyecto, al no haber días inhábiles para efectos penales, estas audiencias de comunicación en varios casos se llevan a cabo en días domingos o festivos, lo que lógicamente dificulta la asistencia de los intervinientes o de sus abogados, quienes legítimamente pueden utilizar dichos días para actividades no laborales.

6° En mérito de lo anterior, y buscando generar mayores incentivos a la concurrencia de los intervinientes o sus representantes a la audiencia de lectura de sentencia cuando ésta deba tener lugar en días inhábiles para efectos no penales, es que presentamos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Incorpórese en el artículo 346 del Código Procesal Penal, un inciso segundo del siguiente tenor:

"Si dicha audiencia debiera tener lugar un día domingo o festivo, se entenderá prorrogada hasta el día siguiente que no fuere feriado."